

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00001-2020-Q/TC
JUNÍN
REMIGIO BERNARDO MUÑA
CANCAPA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de enero de 2021

VISTO

El recurso de queja presentado por don Remigio Bernardo Muña Cancapa contra la Resolución 62, de fecha 8 de enero de 2020, emitida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el Expediente 00092-2015-0-1509-SP-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra Interseguros Compañía de Seguros SA; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC y verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, publicada el 4 de diciembre de 2008 en el portal web institucional, sobre la base de lo desarrollado en la resolución recaída en el Expediente 00168-2007-Q/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2020-Q/TC
JUNÍN
REMIGIO BERNARDO MUÑA
CANCAPA

este Tribunal Constitucional ha establecido que procede de manera excepcional el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. Y que, ante la negativa del órgano judicial para admitir a trámite el recurso de agravio constitucional, este Tribunal tiene habilitada su competencia a través del recurso de queja.

5. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que, tras la emisión de la sentencia estimatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada, se encuentra en etapa de ejecución y ha tenido el siguiente *iter* procesal:
 - a. Mediante la Resolución 61, de fecha 17 de diciembre de 2019, la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en segunda instancia o grado, resolvió:
 1. **CONFIRMAR** el **AUTO** contenido en la resolución número cincuenta y siete [...], de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, que **RESUELVE** declarar **INFUNDADA** la observación planteada por el demandante Remigio Bernardo Muña Cancapa, respecto al pago de las gratificaciones de los meses de julio y diciembre en la misma oportunidad en que se paga la pensión.
 - b. Contra la referida Resolución 61 el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante la Resolución 62, de fecha 8 de enero de 2020, la citada Sala superior declaró improcedente dicho recurso al señalar que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
 - c. Contra la mencionada Resolución 62 el recurrente interpuso recurso de queja.
6. Sin embargo, el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, dado que ha sido promovido contra un auto de segunda instancia o grado que desestimó una observación realizada por el recurrente en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que es pertinente conocer el recurso de agravio constitucional presentado, a fin de evaluar si en la fase de ejecución se está desconociendo o no una sentencia estimatoria expedida en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2020-Q/TC
JUNÍN
REMIGIO BERNARDO MUÑA
CANCAPA

proceso constitucional. En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de queja y disponer la remisión de los actuados a este Tribunal Constitucional para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA